

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los Judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 166 de 5 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Nantes (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posteridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Nantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Tolón (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª

y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posteridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Tolón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Dejeddah (Arabia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salida, que lleguen á nuestros puertos con posteridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Dejeddah.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Ilmo Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de

cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas á este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva, D. Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche de 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como á fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos que, tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir:

Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado con motivo de los expresados sucesos, y en suplica de que con la urgencia del caso se dicten las más enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.ª Autorizar al arrendatario para que siempre, y en todo caso en que estime indispensable al auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concederle en el acto, si quiera se entienda esta concesión en condiciones análogas á las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.ª Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización procede abonar al arrendatario como

consecuencia inmediata é indeclinable del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas á evitar el motín producido sin el menor motivo.

3.^a Amonestar con la mayor severidad á las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su falta de previsión y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar á todo trance otros hechos de igual naturaleza, á cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.^a Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que corresponda por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarian, pues no se encuentra dispuesto á seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si ésta á su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los actos relacionados con la recaudación del impuesto, porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica en la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Huelva, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto, proponiendo que para garantizar los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.^a Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.^a Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones, entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado.

3.^a Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la provincia para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.^a Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le haya reclamado:

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entiendo que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo:

Resultando del informe del Delegado que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armóni-

cas relaciones que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contienda entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto, medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda:

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzga que se les exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.^a, que determina que las cédulas de clase 11.^a son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato superior á 100 pesetas al año deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa número 2, entendiéndose además que tienen derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada:

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la instrucción, con lo que se evitarán los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerarse lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifestó el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo mas caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros mas pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado, correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas, sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la instrucción citada para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta

lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetarse el servicio de la fuerza pública para la cobranza de las contribuciones, estableciendo que los agentes, en los casos dichos, deben impetrarlo de los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10.ª del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración, y deben sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que se instruya expediente de indemnización como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, y falta por tanto, la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no habia de formarse tan sólo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motín, y es, por tanto prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en su día será exigible de aquellos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos, pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentren corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideran necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para qué ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resuelva de conformidad con sus pretensiones:

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como debe hacerlo, según la condición 8.^a del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose por la Administración de Contribuciones un padrón en el que el Sr. Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.^a del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los

Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la instrucción del ramo en su art. 4.^o, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma habia de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa al Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias, puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.^a del artículo 4.^o de la referida instrucción establece que las cédulas de 11.^a clase son para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.^a del art. 4.^o se habla sólo de los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de los jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que el mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabia que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.^o Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurren las circunstancias que expresa el art. 69 de la instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se le preste con arreglo á dicho artículo.

2.^o Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonársele como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juzgado, podrá exigir, en su caso, de los autores del motín, por los daños que se pruebe le causaron.

3.º Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.º Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el Sr. Corte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.º Que se obligue al arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.º Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resuelta cierto que le han sustraído

el que tenía) que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.º Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.º Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.º de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.º Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse

los preceptos de la instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo carácter está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10.º Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 32.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo te-

nido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes de la provincia para los años económicos de 1893-94 y 1894-95, he dispuesto ejecutando el acuerdo de la Comisión provincial de 26 del actual, se proceda á segunda subasta que se verificará á los diez días del mes que aparezca anunciado en el *Boletín oficial* ó al siguiente si fuese festivo, á las doce de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi Autoridad, la de un Diputado de la misma y un Notario, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anterior subasta, insertas en dicho periódico el día 9 de Mayo último y núm. 264.

Murcia 5 de Julio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 22.

AGENCIA EJECUTIVA POR IMPUESTOS DE MINAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION POR CANON DE SUPERFICIE.—AÑO ECONOMICO DE 1892-93

RELACION de los contribuyentes que residen en la capital de Murcia, cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas á pesar de haber sido apremiados con los de primero y segundo grado en los cuatro trimestres que adeudan por canon de superficie de minas, según consta en los expedientes de su razón, y contra quienes procede la caducidad de las minas objeto de dichos débitos, según previene el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868: á saber.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Término.	Nombre de las minas.	DÉBITOS		
				Cuotas. Pesetas.	Recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
71	D. Jesualdo Baños.	Cartagena.	Buscada.	54'50	6'54	61'04
636	» Jesualdo Golf.	Id.	San Ramón.	72'80	8'74	81'54
639	El mismo.	Id.	Luis.	62'40	7'49	69'89
643	El mismo.	Id.	San Andrés.	83'20	9'98	93'18
751	D. Rafael Lario.	Id.	San Isidro.	78	9'36	87'36
804	» Luis Benavente Blaya.	Id.	Ciento.	31'20	3'74	34'94
806	Sociedad Unión Murciana.	Id.	Revolución (demasia)	1'40	0'18	1'58
810	Idem La Amistad.	Id.	Herizo (demasia)	0'95	0'12	1'07
927	D. Jesualdo Cañada.	Id.	La Jesualda.	18'16	2'18	20'34
1050	Sociedad La Victoria.	Id.	El Relampago (demasia)	8'10	0'99	9'09
1202	Idem La Casualidad.	Lorca.	Por si acaso.	156	18'72	174'72
1249	D. José Herrera.	Id.	Los Templarios.	62'40	7'49	69'89
1280	» Mariano Medina.	Id.	La Centella.	41'60	4'99	46'59
1378	» Joaquín Iglesias.	Id.	Virgen del Carmen.	41'60	4'99	46'59
1394	» Anselmo Bañón.	Id.	Mi Ramona.	26	3'12	29'12
1410	» Gregorio Santalo.	Id.	San Gregorio.	78	9'36	87'36
1414	» Jesualdo Golf.	Id.	Nuevo Bilbao.	62'40	7'49	69'89
1419	» Miguel Díaz Megia.	Id.	San Miguel.	41'60	4'99	46'59
1420	» Andrés de Mula Jover.	Id.	San Antonio.	62'40	7'49	69'89
1426	» Mariano Medina.	Id.	Holhperne.	182	21'84	203'84
1427	El mismo.	Id.	Corre que es tarde.	62'40	7'49	69'89
1428	» Anselmo Bañón.	Id.	María de la Concepción.	41'60	4'99	46'59
1475	El mismo.	Id.	2.º Santiago.	62'40	7'49	69'89
1476	El mismo.	Id.	2.ª Probidad.	78	9'36	87'36
1481	» Mariano Medina.	Id.	Villa de París.	546	65'52	611'52
1493	» Pablo Nogués.	Id.	Saturno.	93'60	11'23	104'83
1504	» Luis Benavente Blaya.	Id.	Ciento Cuatro.	78	9'36	87'36
1526	» Rafael Lario.	Id.	Los Almendros.	57'20	6'86	64'06
1527	El mismo.	Id.	El Cance.	78	9'36	87'36
1530	» Mariano Medina.	Id.	Regina.	67'60	8'11	75'71
1531	» Mariano Baleriola.	Id.	El Paquito.	46'80	5'62	52'42
1534	» Mariano Medina.	Id.	Riqueza positiva.	83'20	9'98	93'18
1559	» Rafael Lario.	Id.	Tomás.	57'20	6'86	64'06
1566	» José María Martínez.	Id.	Resurrección.	62'40	7'49	69'89
1578	» Jesualdo Golf.	Id.	San Francisco de Asis.	62'40	7'49	69'89
1657	El mismo.	Aguilas.	Infalible.	39	4'68	43'68
1671	» Rafael Lario.	Id.	Los Dardanelos.	52	6'24	58'24
1676	» Jesualdo Golf.	Id.	Las Perdices.	46'80	5'62	52'42
1681	» Adolfo Calderón.	Id.	La Campana de Mazarrón.	67'60	8'11	75'71
1682	» Jesualdo Golf.	Id.	Santa Isabel.	68'54	8'23	76'77
1683	El mismo.	Id.	Paz de Cuba.	44'93	5'40	50'33
1692	» Antonio López Artesero.	Id.	El Cometa.	62'40	7'49	69'89
1700	» Juan García Gil.	Id.	Dolores.	117	14'04	131'04
1701	» Antonio Romero Guevara.	Id.	Precipitada.	52	6'24	58'24
1707	» Juan Alfonso Martín.	Id.	Amistosa.	62'40	7'49	69'89
1709	» Ignacio Basterrechea.	Id.	Por mi esposa.	31'20	4'74	34'94
1710	El mismo.	Id.	Por mi madre.	62'40	7'49	69'89
1711	» Anselmo Bañón.	Id.	La Fatalidad.	78	9'36	87'36
1712	» Juan Alfonso Martínez.	Id.	Esperanza.	31'20	3'74	34'94
1713	El mismo.	Id.	Victoria.	52	6'24	58'24
1718	» Antonio Monserrat.	Id.	La Positiva.	41'60	4'99	46'59

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Término.	Nombre de las minas.	DÉBITOS		
				Cuotas. — Pesetas.	Recargo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1720	D. Mariano Medina.	Aguilas.	San Mariano.	98'80	12	110'80
1723	» Antonio Marin.	Id.	Capricornio.	62'40	7'49	69'89
1725	Sociedad La Generala.	Id.	San Emilio.	57'20	6'86	64'06
1739	D. José Ruiz Higuero.	Mazarrón.	Aurora.	312	37'44	349'44
1762	El mismo.	Id.	Colón.	62'40	7'49	69'89
1860	» José María Romero Cifre.	Id.	Proserpina.	31'20	3'74	34'94
1873	» José Ruiz Higuero.	Id.	Aragón.	130	15'60	145'60
1891	» Antonio Barrenas.	Id.	4.ª vez perdida.	41'60	7'49	46'59
1911	» José María Romero Cifre.	Id.	Pantera.	46'80	5'62	52'42
1916	» Jesualdo Golf.	Id.	San Damián.	31'20	3'74	34'94
1926	El mismo.	Id.	San Juan Bautista.	83'20	9'99	93'19
1929	» Miguel Iniesta.	Id.	Clemente.	62'40	7'49	69'89
1932	Sociedad La Deseada.	Id.	Francisco y María Jesús.	62'40	7'49	69'89
1939	D. Antonio Barrenas.	Id.	El Trepante.	26	3'12	29'12
1945	» José Franco Hernández.	Id.	D. Franco.	62'40	7'49	69'89
1946	El mismo.	Id.	San Cayetano.	46'80	5'62	52'42
1949	» José María Castillo.	Id.	Santa Elisa.	52	6'24	58'24
1950	» Antonio Barrenas.	Id.	Tintero.	41'60	3'74	45'34
1960	» Mariano Medina.	Id.	La Famosa.	62'40	7'49	69'89
1969	» Francisco Pérez Martínez.	Id.	Ursula.	62'40	7'49	69'89
1983	» Francisco Pérez Fernández.	Id.	2.ª Bilbao.	143	17'16	160'16
2001	Sra. Marquesa de las Almenas.	Murcia.	El Recuerdo.	104	12'48	116'48
2002	D. José María Martínez.	Id.	Escondida.	31'20	3'74	34'94
2010	» Tomás Galiana.	Id.	Antonia de las Mercedes.	208	24'96	232'94
2011	El mismo.	Id.	Idem, id.	41'60	4'99	46'59
2017	» José María Fernández Paez.	Id.	Soledad.	62'40	7'49	69'89
2018	» Pedro Espinosa Bastida.	Id.	2.ª Estrella.	62'40	7'49	69'89
2020	» José Casanova Pérez.	Id.	La Nueva Consuelo.	156	18'72	174'72
2022	» Antonio Barrenas.	Id.	La Jacoba.	20'80	2'50	23'30
2024	» José León Lorente.	Id.	Santa Ana.	62'40	7'49	69'89
2042	» José López Ortiz.	Id.	La Calderera.	62'40	7'49	69'89
2045	» José Morin Tomás.	Id.	San Juan Bautista.	31'30	3'74	34'94
2047	» Fnrique Rael.	Id.	Uno y Trino.	62'40	7'49	69'89
2049	El mismo.	Id.	Sta. Isabel.	62'40	7'49	61'89
2050	» Enrique Miñano.	Id.	Carmencita.	62'40	7'49	69'89
2055	» Alfonso Miñano.	Id.	Perla.	20'80	2'50	23'30
2057	» José León Lorente.	Id.	Ampliación á Santa Ana.	62'40	7'49	69'89
2060	» Antonio Belmonte Sánchez.	Id.	Monte Bello.	31'20	3'74	34'94
2062	» José Ortiz García.	Id.	La América Murciana.	62'40	7'49	69'89
2133	» Antonio Barrenas.	Totana.	Virgen del Carmen.	234	28'09	262'09
2186	» Angel Fernández Zamora.	Pacheco.	Combes.	46'80	5'62	52'42
2189	» Alfonso Torrecilla.	Id.	Fuensanta y Rita.	62'40	7'49	69'89
2193	» Ginés Mateo Velasco.	Lorca.	San Juan.	62'40	7'49	69'89
2194	El mismo.	Id.	Santísimo Cristo de la Humildad.	62'40	7'49	69'89
2200	» Antonio Barrenas.	Mazarrón.	Salvación.	62'40	7'49	69'89
2241	» José Bernal.	Caravaca.	Santa Teresa.	156	18'72	174'72
2256	» Antonio Hernández Crespo.	Fortuna.	Buena Fe.	46'80	5'62	52'42
2259	» Miguel Iniesta.	Murcia.	Nuestra Señora de Gracia.	124'80	14'98	139'78
2264	» Ginés Bernal.	Alhama.	La Carmen.	62'40	7'49	69'89

Cartagena 21 de Junio de 1893.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Octava sección.

Número 36.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA MADRID

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el expediente incoado por D.ª María de los Dolores Sánchez Portillo, sobre que se le declare heredera de su hermano D. Gregorio Vicens y Portillo, se ha acordado hacer saber por medio del presente la muerte intestada de dicho señor, natural de Cartagena, de cuarenta y nueve años de edad, casado con D.ª Ramona Cendegue y Erroz, cuya defunción tuvo lugar en esta capital en veintitrés de Abril último, en su domicilio calle de Santa Engracia, número seis, principal; para que las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho señor, concurren en dicho Juzgado sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, dentro del término de treinta días, á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid diez y siete de Junio de 1893.—El Actuario, Licenciado Diego Lozano.—V.º B.º: Lizana.

Número 39.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que procedentes de autos ejecutivos instados por la Sociedad Viuda é Hijos de Manuel Picó, contra Don José María Egea Ballesteros, se sacan á pública subasta por término de ocho días, varios bienes inmuebles, por la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas y otros géneros de comestibles en doscientas treinta y ocho pesetas, cuya descripción y valoración detallada figuran en el expediente de referencia obrante en la Escribanía del que autoriza, donde podrán enterarse los que intenten hacer postura y también en otro edicto fijado en los estrados.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual á las once de su mañana, en el que no se admitirá oferta que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones, siendo preciso para hacerlo consignar previamente el diez por ciento de ellas.

Dado en Murcia á primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 1.819.

COMPANÍA TRANVIAS DE CARTAGENA

El día 24 de Julio próximo de doce y media á una de la tarde, se sacará á pública subasta el servicio de tracción del tranvía Urbano de Cartagena, con el recorrido actual y el que pueda tener con las instalaciones que se hagan.

El pliego de condiciones para este servicio, está de manifiesto en la oficina Central, Plaza de Castellini número 12, y se entregará copia de él á los que la soliciten.

Cartagena 26 de Junio de 1893.—El Administrador Delegado, Diego Cánovas. 3-6

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Fermin.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte nose insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.